



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50312-088002-2020-00036-00
ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS
CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS**; actuando como agente oficiosa de **CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS** contra de **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados sus derechos a la salud.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata de ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.446.617, recibe notificaciones en la Calle 16 N° 10-40 Barrio Ricaute, Granada Meta, celular: 310 311 12 61

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com. Secretaria Departamental de Salud del Meta y Hospital Departamental de Granada Meta E.S.E.

LOS HECHOS:

Señaló la accionante que la señora Claudia Milena Sierra, fue internada en por urgencias en el área de psiquiatría, remitiéndola a la unidad mental del Hospital Departamental de Granada Meta ESE.

Indica la accionante que MEDIMAS EPS, niega la autorización y prestación del servicio en el Hospital de Granada, donde existe disponibilidad del servicio médico, lo cual ha ocasionado que deba asumir los gastos generados.

Destaca la accionante que la señora Claudia Sierra, padece de cuadros críticos psiquiátricos donde puede autolesionarse o suicidarse, siendo necesaria la atención medica, no tener recursos económicos para asumir el servicio particular de salud.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134086002-2020-00336-00
ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS
CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela fue admitida con auto del 19 de febrero de 2020, se vinculó al Hospital Departamental de Granada Meta ESE, notificadas en debida forma.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Según tramite secretarial, se remite a conocimiento y decisión el presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MEDIMAS EPS, expuso haber intervenido en el caso en estudio habiendo celebrado convenio con el Hospital Departamental de Granada Meta ESE, autorizándose el servicio de salud.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, manifestó que MEDIMAS EPS no cuenta con convenio para asumir el servicio siendo cobrados los servicios de salud a nombre de la entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración de derechos fundamentales a Claudia Milena Sierra Rojas por parte de MEDIMAS; en caso de hallarlos, verificar si estamos frente a un hecho superado.



RADICADO No. 603134086002-2020-00036-00
ACCIONANTE: ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS
AFECTADO: CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos¹¹, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía supralegal invocada.

CASO CONCRETO.

Se tiene que efectivamente la señora ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS solicitó se ordenara a la EPS MEDIMAS, autorizara la estadía la agenciada en la unidad mental del Hospital Departamental de Granada Meta ESE y cancelará los servicios de salud que hubiere lugar, por ello acudió a la tutela considerando vulnerados sus derechos fundamentales.

No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela procedió a asumir la prestación del servicio de salud en pro de la afectada, celebrando convenio de prestación de la atención médica requerida. Situación corroborada por la accionante quien mediante comunicación telefónica ratifico lo expuesto por la EPS accionada y destacó haberse superado la situación que dio origen a la demanda de tutela.

Dicho lo anterior, se extracta que si bien existió vulneración al derecho fundamental aducido por la accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante una carencia de objeto por hecho superado; por tanto, habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido cesado.

Respecto de las vinculadas se tiene que no han vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

¹¹ Sentencia T-047 de 2016 – Sentencia T-059 de 2016.



RADICADO N°:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00036-00
ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS
CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Hospital Departamental de Granada Meta ESE

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta



INFORME SECRETARIAL: Granada, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020). Paso al despacho la tutela N°. 50313 40 89 002 2020 00036 00, siendo accionante ANA BEATRIZ SIERRA ROJAS como agente oficiosa de CLAUDIA MILENA SIERRA ROJAS contra de MEDIMAS EPS, informándole: Como quiera que la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por incapacidad médica, no se encuentra en disponible de realizar actuación procesal alguna y en atención al improrrogable termino para decidir sobre el asunto en mención, se pone a su conocimiento la acción de tutela 503134089002-2020-00036-00 para conocimiento y fines pertinentes.

HENRY RODRÍGUEZ BOGOTÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA-META

Granada, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020).

El artículo 86 de la Carta Política estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, *"en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"*. Al respecto se ha dicho que *"El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva."*

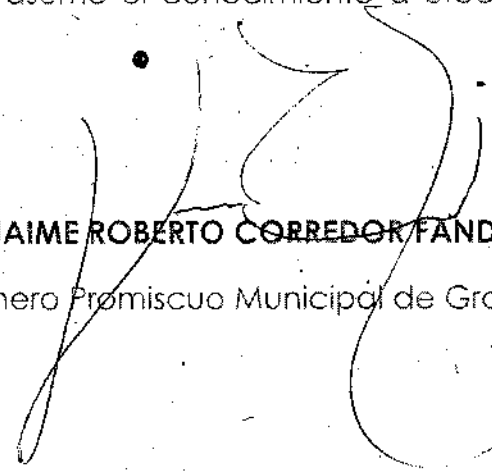
Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que *"(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá"*



cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables", siendo clara la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia *"resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."*

Así entonces, como quiera la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal a fecha de esta actuación se encuentra en imposibilidad de ejercer su función como juez constitucional, no existir titular encargado y el asunto avocado debe ser decidido a la fecha, siendo improrrogable el termino para decidir, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, en ejercicio de su función constitucional y coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume el conocimiento a efectos de decidir sobre el asunto.


* **JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta